



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



E L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **02**
2018

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2017-00762
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 25 de agosto del 2017
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

⇒ **Descriptor:** **Legitimación de capitales**
⇒ **Restrictor:** Delito precedente

SUMARIO

- No es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria sobre el delito precedente para poder acreditar la legitimación de capitales.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"En primer lugar, parece que el Tribunal de Apelación parte de una premisa errónea, al considerar que para poder acreditar el delito de legitimación de capitales, se requería que se hubiera continuado y finalizado con el proceso seguido contra **[Nombre 002]**, quien estaba siendo investigado por

pertener a una organización criminal dedicada al narcotráfico, tumbonazos de droga y legitimación de capitales, y que además, se hubiera dictado un fallo condenatorio en dicho proceso, para poder acreditar el origen ilícito del dinero incautado a **[Nombre 001]**".

VOTO INTEGRO N°2017-00762, Sala de Casación Penal

Res: 2017-00762 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y treinta

y tres minutos del veinticinco de agosto del dos mil diecisiete. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida



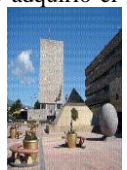


contra [Nombre 001] por el delito de **legitimación de capitales**, en perjuicio de **La Administración de Justicia**. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Celso Gamboa Sánchez, Jesús Ramírez Quirós, Sandra Eugenia Zúñiga Morales, Rafael Segura Bonilla y María Elena Gómez Cortés. Estos últimos en su condición de Magistrados Suplentes. También participa en esta instancia el licenciado Jorge Luis Calderón Fernández en su condición de defensor público del encartado. Se apersonó el licenciado Esteban Víquez Vargas, como representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 624-2016, dictada a las dieciséis horas veinticuatro minutos del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, resolvió: “**POR TANTO:** *Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el representante del Ministerio Público. (sic)*”. **2.** Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Esteban Víquez Vargas en su condición de fiscal y en representación del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando: I. Mediante el voto N° 2017-112, de las 9:32 horas, del 17 de febrero de 2017 (f. 45 a 47), esta Sala admitió para su trámite el recurso de casación interpuesto por el fiscal Esteban Víquez Vargas, contra la resolución N° 2016-624, de las 16:24 horas, del 25 de octubre de 2016, mediante la cual se confirmó la absolutoria dictada a favor de [Nombre 001] por el delito de legitimación de capitales en perjuicio de la administración de justicia (f. 28 a 33). **II.** En el **único motivo** de la impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, el impugnante alega inobservancia de un precepto legal procesal, concretamente, del artículo 142 de dicho cuerpo normativo, por la existencia de errores graves en la estructura lógica del fundamento empleado por el Tribunal de Apelación al avalar la absolutoria dictada en la presente causa. En primer lugar, alega que el fallo es contradictorio. En ese sentido, explica que inicialmente se indicó que no se había logrado demostrar que el imputado formara parte de una organización criminal, pues si bien, el vehículo que [Nombre 001] conducía el día de los hechos, se encontraba inscrito a nombre de [Nombre 002], quien había sido investigado junto con otros sujetos por pertenecer a una organización criminal dedicada al narcotráfico, “tumbonazos de droga” y legitimación de capitales, lo cierto es que se trataba de datos policiales que no habían sido verificados, y que incluso, ninguna persona había sido detenida ese día, ni se había levantado un informe policial como resultado del operativo realizado en ese caso. No obstante, posteriormente, al justificarse la circunstancia de que el propietario registral no hubiera reclamado dicho vehículo, se indicó que ello resultaba lógico, toda vez que podía acarrearle consecuencias penales porque podía vincularse con una actividad ilícita, resultando clara para la representación fiscal, la contradicción en la que se incurrió respecto a tal extremo. En segundo lugar, se considera que el *ad quem* desatendió las reglas de la experiencia común, al no considerar el hallazgo del dinero como un indicio relevante, tratándose de una cantidad cuantiosa y siendo que el imputado no podía haberlo obtenido por medios lícitos, de acuerdo al informe del perfil socioeconómico aportado en autos. Hace énfasis el fiscal, en que se trataba del transporte

de dinero en efectivo, en billetes de bajas denominaciones, acomodado por grupos o fajos, sumado al hecho de que el imputado presentaba un nerviosismo evidente al momento de ser detenido. Señala el impugnante, que el Tribunal de Apelación, lejos de considerar el hallazgo del dinero incautado al imputado como un indicio más, que podría ir concatenado con los demás elementos de prueba, lo descartó, por cuanto no se estableció con rigurosidad, de dónde provenía el mismo. Apunta el fiscal, que sobre este mismo punto, existe basta jurisprudencia nacional que ha hecho ver que en los casos de legitimación de capitales, el origen del dinero debe ser demostrado de manera indiciaria (votos 1003-2007, 0183-2006, 0765-2005 y 1105-2004, todos de la Sala Tercera). Agrega que según apuntan las reglas de la experiencia, cuando una persona requiere hacer una transacción de droga de manera lícita, la misma es perfectamente posible de realizar por medio de las plataformas del sistema bancario nacional sin que exista el riesgo de llevar dicho dinero en la vía pública y que en este caso, además de ello, la forma en la que fue encontrado el dinero y la falta de explicación de su origen, señalan conforme a las reglas de la experiencia que dichos valores no provienen de una actividad lícita, máxime que se demostró que los mismos tenían contaminación por droga. Aunado a lo anterior, para el impugnante, el Tribunal de Apelación incurre en una falacia de petición de principio, al concluir que el Tribunal de Juicio sí valoró adecuadamente la prueba, sin indicar por qué razón es que se considera que el razonamiento es acertado, utilizando como conclusión la misma premisa y dejando de resolver la inquietud de la fiscalía, en cuanto a que los indicios fueron analizados de manera aislada. A partir de lo anterior, el licenciado Esteban Víquez Vargas solicita que se revoque lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Cartago y, consecuentemente, se anule la sentencia número 812-2015, emitida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Pérez Zeledón, y se ordene la realización de un juicio de reenvío, por contar la sentencia con defectos absolutos que no permiten su saneamiento. **III. Se declara con lugar la impugnación:** Una vez analizada la resolución impugnada, esta Cámara concluye que le asiste razón al representante del Ministerio Público. Según se observa, el Tribunal de Apelación rechazó el recurso que fue planteado por la representación fiscal, mediante un análisis que no se ajusta al mérito de los autos. Conforme se constata, en el único motivo interpuesto por el Ministerio Público, se alegaba inconformidad con la valoración de la prueba y falta de fundamentación. Específicamente, se cuestionaba que el *a quo* no había realizado un adecuado análisis de los indicios, por tomar en consideración únicamente la tenencia o posesión del vehículo por parte del imputado el día de su detención, dejándose de lado que dicho automotor había sido objeto de investigación por la policía judicial y administrativa, permitiendo ubicar sujetos relacionados con investigaciones criminales. Se alegaba además, que no se había tomado en consideración que el imputado fue sorprendido en actitud sospechosa portando una gran cantidad de dinero, concretamente veintiséis mil dólares (\$26.000) y doscientos sesenta y nueve mil colones (¢269.000), indicándose que no se consideraba exorbitante en la actividad del narcotráfico, argumento que se estimaba inaceptable según las reglas de la experiencia, máxime, que el imputado no tenía ingresos, siendo que tanto la cantidad como la procedencia del dinero, fueron indicios que se analizaron de manera aislada. Se alegaba además, que para acreditar el delito de legitimación de capitales, no se requería establecer la forma en la que el imputado adquirió el





dinero, bastando para ello que lo adquiriera teniendo conocimiento de que el mismo provenía de una actividad ilícita. Se reclamaba también, que tanto la supuesta adicción a las drogas del imputado como el nerviosismo de éste ante la falta de licencia, fueron aspectos que no lograron comprobarse. Finalmente, se reclamaba la falta de análisis de que el dinero dio alertas de contaminación por drogas en cada uno de los fajos y que [Nombre 002], propietario registral del vehículo, no lo había reclamado, alegándose así, que el Tribunal de Juicio no había valorado de manera adecuada, todos los indicios obtenidos dentro del juicio oral y público. Al pronunciarse sobre tales reproches, el Tribunal de Apelación concluyó que: “[...] *el análisis intelectual de las probanzas realizado por el Tribunal Penal fue conforme a derecho, consecuentemente el mismo fue preciso, claro, coherente, completo, lógico, no contradictorio [...]*” (f. 30 fte.). Considera esta Cámara, que los argumentos expuestos por el *ad quem* evidencian que en este caso no se ha realizado un examen adecuado del acervo probatorio, que se encuentra compuesto esencialmente por indicios. Según se advierte, los mismos no se han analizado de manera conjunta e integral, sino individual, desembocando en un análisis sesgado e insuficiente de dicho elenco probatorio. En relación con el delito de legitimación de capitales, ya esta Sala ha señalado: “[...] *Este tipo de ilicitud es conocido popularmente como "lavado de dinero", consiste en el conocimiento y voluntad del autor, en introducir en el mercado financiero, cantidades importantes de dinero, provenientes de actividades ilícitas, con la finalidad de "lavarla", es decir convertirla o darle una apariencia legítima. Bajo ese entendido, para la configuración de este tipo penal se requiere -fundamentalmente- la acreditación del origen ilícito de ese dinero. Consecuentemente, en virtud de la obtención de altas sumas de dinero, se producen actos de ejecución a fin de resguardarlos, tales como la tenencia, encubrimiento, transporte o transferencia de esos dineros "de fuentes ilícitas". En ese mismo sentido, en cuanto a esta conducta ilícita, la doctrina ha destacado la importancia de determinar el delito previo, así como los efectos que produce, al apuntarse lo siguiente "...Debe recordarse que el delito de legitimación de capitales se clasifica como un delito contra la Administración de Justicia. Puesto que se habla de un delito anterior de determinadas características, del cual debe provenir el objeto cuyo origen, etc. Se oculta o se encubre, se sigue que esta modalidad del delito de lavado requiere que el agente trate de ayudar al autor de tales infracciones a eludir las consecuencias penales de sus actos. Esta ayuda debe recaer igualmente sobre la manipulación de objetos de contenido económico provenientes de un delito, con el objeto de ocultar o encubrir su origen para así ayudar al autor o partícipe del hecho previo a eludir las consecuencias penales de sus actos. Esta ayuda puede prestarse esencialmente de dos maneras: realizando acciones que dificulten la identificación del delincuente y su sanción o bien dificultando la acción del Estado dirigida a la confiscación de los objetos de interés económico provenientes de los delitos que dan lugar a la legitimación de capitales..." (CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. *El delito de legitimación de capitales*. Editorial Jurídica Continental. Primera edición. San José, Costa Rica, pp. 115-116). [...]*” (Resolución de esta Sala N°309-17, de las 10:14 horas, del 28 de abril del 2017). En este asunto, se constatan algunos indicios respecto de los cuales, se requería de un análisis exhaustivo y profundo debido a su importancia, que fue obviado en la sentencia impugnada. En primer lugar, parece que el Tribunal de Apelación parte de una premisa errónea, al considerar que para

poder acreditar el delito de legitimación de capitales, se requería que se hubiera continuado y finalizado con el proceso seguido contra [Nombre 002], quien estaba siendo investigado por pertenecer a una organización criminal dedicada al narcotráfico, tumbonazos de droga y legitimación de capitales, y que además, se hubiera dictado un fallo condenatorio en dicho proceso, para poder acreditar el origen ilícito del dinero incautado a [Nombre 001]. Por el contrario, se trataba de una circunstancia que, de contarse con los elementos probatorios suficientes, sí podía ser demostrada en juicio. Indica el Tribunal de Apelación, que: “[...] *no se ha verificado conexión o vinculación alguna entre el imputado y el investigado [Nombre 002] [...]*”, conclusión que resulta infundada, al dejar de lado que [Nombre 002] es el propietario registral del vehículo conducido por [Nombre 001] el día en que fue aprehendido. Dicha circunstancia, debilita el razonamiento expuesto por el *ad quem*, siendo claro que si el imputado se movilizaba en el vehículo de [Nombre 002] (e incluso, lo conducía), ejerciendo de esa manera actos de disposición sobre dicho automotor, debía analizar el Tribunal de Apelación, por qué, a pesar de ello, era posible descartar que entre ambos existiera algún vínculo de amistad, laboral, o de cualquier otra índole, lo que no fue ponderado en modo alguno a lo largo del fallo, arribándose a una conclusión carente de fundamento. Aunado a lo anterior, en este caso, se constata la existencia de otros indicios que resultaban relevantes en relación con el origen del dinero incautado a [Nombre 001] y que debían ser exhaustivamente ponderados. En primer lugar, la suma considerable de dinero que el imputado tenía en su poder: veintiséis mil dólares (\$26.000) y doscientos sesenta y nueve mil colones (¢269.000). Según se deriva de los autos, para el perito Ulloa Chaverri, dicho monto: “[...] *es acorde a las sumas incautadas por el delito de narcotráfico [...]*” (f. 13 fte.), siendo un aspecto que también debía ser analizado en relación con el perfil socioeconómico del justiciable. En segundo lugar, respecto al dinero hallado dentro del vehículo, se razonó: “[...] *no es el imputado el que en el caso concreto debe explicar la procedencia del dinero decomisado, sino que el Ministerio Público en función del principio onus probandi es quien debe demostrar la procedencia ilícita del mismo, lo anterior aún asumiendo que el encartado es una persona sin ingresos económicos importantes. Es claro entonces, que este indicio no tiene la gravedad, precisión y concordancia para inferir el hecho que se pretende acreditar, concretamente, tal y como lo prevé el numeral 69 inciso a) de la ley de estupefacientes sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado y actividades conexas, que el imputado adquirió, convirtió o transmitió bienes de interés económico, sabiendo que estos se originaron en un delito, que dentro de su rango de pena, pueda ser sancionado con una pena de prisión de cuatro años o más [...]*” (f. 32 fte.). Según se observa, se consideró que la cantidad de dinero constituía un indicio anfibológico que no permitía vincular dicho bien con alguna actividad ilícita. Sin embargo, ello debía analizarse en relación con el contenido del informe N° 013-SLC-R-15, confeccionado por el perito Ulloa Chaverri, quien señaló que: “[...] *posterior a realizar consultas a varias instituciones públicas, se concluyó que el aquí endilgado no tiene participación en personas jurídicas, no posee ningún bien mueble ni inmueble a título de alguno sociedad, que no era asalariado al momento de su detención y que no posee ningún producto financiero en el sistema bancario nacional. Lo anterior, permite al perito Ulloa Chaverri concluir que: "...al momento de la detención la procedencia del dinero decomisado no procede*





de una actividad lícita”, por considerar que este no tenía el perfil necesario para poseer el dinero decomisado.” (f. 12 vto. y 13 fte.). Es decir, era necesario que se analizaran de manera concreta, los resultados de la prueba técnica realizada, que daban cuenta de la falta de ingresos del imputado, y a partir de ahí, que se expusieran los elementos que permitían justificar que [Nombre 001] portara el monto que le fue incautado, lo que fue pasado por alto por el Tribunal de Apelación. Por otra parte, la manera en que al momento de su hallazgo, estaba siendo transportado el dinero dentro del vehículo, resultaba otro indicio relevante a considerar y que fue débilmente analizado por el *ad quem*. Según la relación de hechos probados de la sentencia de juicio: “[...] se ubicó en la parte superior del radio musical un billete de 10.000 colones y un billete de 1000 colones; en el suelo de la parte trasera izquierda de dicho automotor se ubicaba dinero en efectivo mismo que se encontraba introducido en una bolsa de papel con el logotipo de “Converse” tres fajos de billetes conformados por dólares americanos, los cuales estaban sujetos con ligas y distribuidos: Un fajo con 207 billetes de USD \$50, para un total de diez mil trescientos cincuenta dólares (\$10.350). Un fajo compuesto por cuatro fajos, de los cuales tres contienen 100 billetes de USD \$20 y uno con 50 billetes de USD \$20, para un total de siete mil dólares (\$7.000). Un fajo compuesto a su vez por cuatro fajos, conteniendo cada uno de estos cien billetes de \$20 [...]” (f. 2 vto. y 3 fte.). Igualmente relevante, resultaba que se profundizara en el análisis del hallazgo de rastros de droga dentro del vehículo conducido por el imputado y el dinero que le fue incautado, teniéndose por acreditado, al respecto, que: “[...] se presentó en la escena el oficial guía canino [Nombre 003] y el can “Alana” siendo que éste dio señal de alerta positiva a drogas en la zona de forro interno de la puerta delantera izquierda, forro interno de la puerta trasera izquierda, forro interno de la puerta trasera derecha, la parte central de los asientos delanteros, donde se ubica el porta vasos, la gaveta ubicada en la parte inferior del radio musical, así como también en todo el dinero decomisado [...]” (f. 3 fte.). Estimó el *ad quem*, que tal resultado positivo no era concluyente para establecer que el dinero provenía o se originaba en el delito, y que podían darse: “[...] razones distintas, objetivas y lógicas, que sean válidas [...]” (f. 33 fte.). Sin embargo, se hacía exigible un análisis integral de dicho indicio, en relación con los demás que hasta ahora han sido expuestos, examen que se extraña en la sentencia recurrida, lo

que sucede también, en relación con el nerviosismo presentado por el imputado al ser detenido, circunstancia a la que se le restó importancia, señalándose en el fallo impugnado, únicamente que: “...fue razonable lo argumentado por los jueces, entre otras posibilidades ese nerviosismo pudo obedecer a evitar ser sorprendido por las autoridades policiales sin la respectiva licencia de conducir...” (f. 33). Consideró el *ad quem*, así, que los indicios existentes en el proceso eran imprecisos: “...basados en presunciones o suposiciones de índole policial...” (f. 33), a partir de lo cual, se avaló la absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio. Luego de un examen detallado de lo resuelto por el *ad quem*, esta Cámara considera que el análisis intelectual realizado es insuficiente, toda vez que la estructura de razonamiento del fallo de apelación no conlleva una valoración completa, integral y adecuada de todos los indicios allegados al proceso, asistiéndole razón, por lo tanto, al representante del Ministerio Público. En razón de ello, se declara con lugar el recurso de casación formulado por el fiscal Esteban Viquez Vargas. En consecuencia, se anula la resolución N° 2016-624, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, a las 16:24 horas, del 25 de octubre de 2016, así como la sentencia N° 812-2015, dictada por el Tribunal de la Zona Sur, Pérez Zeledón, a las 7:55 horas, del 3 de noviembre de 2015, en tanto se absolvió al imputado [Nombre 001] por el delito de legitimación de capitales. Se ordena el reenvío al Tribunal de Juicio, para que con una nueva integración de sus miembros, se proceda conforme a Derecho corresponda.

Por Tanto: Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. En consecuencia, se anula la resolución N° 2016-624, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, a las 16:24 horas, del 25 de octubre de 2016, así como la sentencia N° 812-2015, dictada por el Tribunal de la Zona Sur, Pérez Zeledón, a las 7:55 horas, del 3 de noviembre de 2015, en tanto se absolvió al imputado [Nombre 001] por el delito de legitimación de capitales. Se ordena el reenvío al Tribunal de Juicio, para que con una nueva integración de sus miembros, se proceda conforme a Derecho corresponda. **Notifíquese: -Jesús Alberto Ramírez Q., Celso Gamboa S., María Elena Gómez C.(Mag. Suplente), Rafael Segura B.(Mag. Suplente), Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag. Suplente)**

